



# Asamblea General

Distr. general  
12 de julio de 2024  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

### 57º período de sesiones

9 de septiembre a 9 de octubre de 2024

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo**

## **Dimensiones individuales y colectivas del derecho al desarrollo**

### **Estudio temático del Mecanismo de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo**

#### *Resumen*

En la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, el derecho al desarrollo se describe como un derecho individual de todos los seres humanos y como un derecho colectivo de todos los pueblos. El derecho al desarrollo se define en la Declaración como “un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”. Si bien las dimensiones individuales y colectivas del derecho se derivan del reconocimiento en esa definición de que todo ser humano y todos los pueblos son titulares de derechos, la dimensión colectiva también se centra en la libre determinación, es decir, el derecho de los pueblos a establecer libremente su condición política y sus agendas de desarrollo económico, social y cultural. En el presente estudio temático, el Mecanismo de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo analiza detenidamente la naturaleza, el alcance y el contenido del derecho al desarrollo como un derecho individual de todos los seres humanos y como un derecho colectivo de todos los pueblos, y examina la relación entre ambos.



## I. Introducción

1. En la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo se afirma que “la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo” (art. 2, párr. 1). Esa afirmación recalca la importancia del individuo en el proceso de desarrollo y el hecho de que el derecho al desarrollo no es solo un derecho colectivo, sino también uno personal. En la Declaración, si bien se sitúa a la persona humana en el centro del desarrollo, se subrayan asimismo los aspectos colectivos del derecho. Se reconoce que “el derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales” (art. 1, párr. 2). Este reconocimiento sirve para resaltar la naturaleza compleja e interdependiente del derecho al desarrollo y el derecho a la libre determinación. El derecho a la libre determinación se define en el artículo 1, párrafo 1, común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el derecho de todos los pueblos “a determinar libremente su condición política y proveer asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

2. En la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo se reconoce que los Estados tienen la obligación de hacer efectivo el derecho al desarrollo de todos los individuos, así como el de los pueblos, incluso eliminando los obstáculos que lo impiden. A pesar de esa clara insistencia, sigue habiendo falta de claridad entre algunas partes interesadas acerca de la naturaleza, el contenido y el alcance precisos de ese derecho y sus correspondientes deberes en su aplicación a los individuos y los pueblos. De hecho, algunos Estados y actores no estatales siguen sosteniendo que reconocen el derecho al desarrollo únicamente como un derecho individual, e incluso cuestionan la existencia de los derechos de los pueblos en el derecho internacional de los derechos humanos. Algunas partes interesadas tratan de justificar esa postura alegando que los Estados podrían abusar del reconocimiento del desarrollo como derecho colectivo y utilizarlo como pretexto para denegar derechos individuales. Otras están de acuerdo en que el derecho tiene un carácter colectivo, pero no siempre tienen clara la definición de “pueblos”, especialmente en su aplicación al derecho al desarrollo. A menudo se plantean dudas sobre si el término “pueblos” se refiere a toda la población de un Estado o también a grupos concretos de ella y, en este último caso, los criterios que deberían utilizarse para determinar los grupos que constituyen un pueblo a efectos del derecho al desarrollo. Una cuestión relacionada es si los Estados pueden considerarse titulares de derechos en relación con las obligaciones internacionales relativas al derecho al desarrollo.

3. Durante su octavo período de sesiones, celebrado del 30 de octubre al 1 de noviembre de 2023, las partes interesadas participantes pidieron al Mecanismo de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo que se ocupara de esas cuestiones. En concreto, el Mecanismo de Expertos recibió solicitudes de que realizara un estudio que analizara las dimensiones individuales y colectivas del derecho al desarrollo y sus implicaciones prácticas para los deberes de los Estados y otros titulares de obligaciones. El Mecanismo de Expertos inició el presente estudio en ese contexto. En su preparación, el Mecanismo de Expertos publicó una convocatoria para que se le enviaran comunicaciones, invitando a los Estados y a otras partes interesadas a proporcionar información en respuesta a una nota conceptual publicada en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El presente estudio se ha basado en las comunicaciones recibidas.

4. El propósito del presente estudio, por tanto, es analizar los temas siguientes:

- a) La naturaleza, el alcance y el contenido del derecho al desarrollo como un derecho individual de todos los seres humanos y como un derecho colectivo de todos los pueblos;
- b) La definición de pueblos en el derecho internacional de los derechos humanos, incluida su aplicación al derecho al desarrollo;

c) La naturaleza, el alcance y el contenido de los deberes de los Estados y otras partes interesadas en su aplicación al derecho al desarrollo como un derecho individual de todos los seres humanos y como un derecho colectivo de todos los pueblos;

d) La relación entre el derecho al desarrollo como un derecho individual y como un derecho colectivo, incluido el caso en el que la efectividad de uno puede entrar en conflicto con la efectividad del otro;

e) Ejemplos prácticos de buenas prácticas sobre el modo de encontrar un equilibrio entre cualquier conflicto de ese tipo, real o aparente.

## II. Un enfoque integrado de los derechos humanos

5. El marco normativo del derecho al desarrollo acentúa un proceso de desarrollo por conducto de cual puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos<sup>1</sup>, siguiendo un enfoque que se ajuste a las normas internacionales de derechos humanos<sup>2</sup>. Implica un proceso holístico encaminado a hacer realidad los derechos humanos individuales y colectivos mediante la adhesión a las normas internacionales<sup>3</sup>. Ese proceso de desarrollo gira en torno a la promoción de la equidad y la justicia mediante la mejora del nivel de vida y el empoderamiento del individuo y de toda la población.

6. La esencia del derecho al desarrollo reside en un enfoque integrador, que busca amalgamar el desarrollo y los derechos humanos, situando al individuo en el centro de los procesos de desarrollo y reconociendo al mismo tiempo que el bienestar individual está intrínsecamente relacionado con el bienestar comunitario. El derecho “reconoce la dimensión colectiva, una cuestión a la que muchas veces no se atiende en relación con los derechos humanos”<sup>4</sup>. La dimensión colectiva añade valor al reconocer que el empoderamiento individual depende a menudo de condiciones sociales, económicas y culturales colectivas más amplias. La efectividad del derecho al desarrollo requiere un enfoque colectivo en virtud del cual los Estados y los organismos internacionales deben colaborar para crear condiciones que permitan el desarrollo integral de las sociedades. Ese enfoque colectivo es de particular importancia para hacer frente a problemas sistémicos, como la pobreza y la desigualdad, que afectan a grandes grupos y cuya resolución requiere coordinar esfuerzos.

7. El derecho al desarrollo abarca los derechos de los individuos a participar en un desarrollo económico, social y cultural, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. Al mismo tiempo, refleja el reconocimiento de que alcanzar el desarrollo a menudo requiere esfuerzos colectivos y beneficia a comunidades y sociedades enteras<sup>5</sup>. Esto incluye la cooperación entre Estados, en el plano internacional, para crear un entorno propicio al desarrollo<sup>6</sup>. Aunque en la doctrina se suele distinguir entre derechos individuales y colectivos, la separación no es tan clara en la aplicación práctica. La efectividad de los derechos humanos colectivos está fundamentalmente vinculada a la salvaguarda de los derechos humanos individuales<sup>7</sup>. Esto es especialmente cierto debido a que los individuos existen dentro de la estructura de las comunidades, y cualquier supresión de los derechos colectivos repercute invariablemente en los derechos individuales.

<sup>1</sup> Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, art. 1, párr. 1.

<sup>2</sup> Comunicación de la República Islámica del Irán.

<sup>3</sup> Véase Arjun Sengupta, “Conceptualizing the right to development for the twenty-first century”, en *Realizing the Right to Development: Essays in Commemoration of 25 Years of the United Nations Declaration on the Right to Development* (publicación de las Naciones Unidas, 2013).

<sup>4</sup> A/HRC/54/27, párr. 20.

<sup>5</sup> Véase Arjun Sengupta, “Development co-operation and the right to development”, en *Human Rights and Criminal Justice for the Down-trodden*, Morten Bergsmo, ed. (Leiden (Reino de los Países Bajos), Brill Nijhoff, 2003).

<sup>6</sup> Véase Felix Kirchmeier, “The right to development: where do we stand?”, *Dialogue on Globalization Occasional Papers* (Ginebra, Friedrich-Ebert-Stiftung, 2006).

<sup>7</sup> Véase Daniela García Villamil, “Indigenous self-determination and the human-rights based approach to sustainable development: potentials and limitations”, tesis de maestría, Universidad Åbo Akademi, 2021.

8. La inclusión de las dimensiones individuales y colectivas en el derecho al desarrollo, tal y como se articulan en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, representa un enfoque integral de los derechos humanos, en particular del desarrollo como derecho humano. Este doble foco de atención reconoce que el desarrollo real trasciende el crecimiento económico y abarca la mejora de todas las dimensiones del bienestar y la dignidad humanos. Al ordenar a los Estados que diseñen políticas dirigidas a beneficiar a todos los individuos y a la población en su conjunto, la Declaración alienta un modelo de desarrollo holístico que se fundamenta en los derechos humanos. Ese enfoque holístico del desarrollo se expresa también en el proyecto de pacto internacional sobre el derecho al desarrollo<sup>8</sup>, en el que se reconoce que, como derecho colectivo, el desarrollo es un derecho de todos los pueblos, incluidos los Pueblos Indígenas y determinadas comunidades locales. En ese proyecto de pacto se refuerza la perspectiva centrada en el ser humano y en las personas como un principio fundacional que sustenta el derecho al desarrollo, y se afirma que “la persona y los pueblos son los sujetos centrales del desarrollo y deben ser beneficiarios y participantes activos del derecho al desarrollo”<sup>9</sup>.

9. El derecho al desarrollo encarna la indivisibilidad de los derechos humanos. Se reconoce como un derecho humano fundamental, que garantiza que todos los individuos y pueblos tengan la oportunidad de beneficiarse del proceso de desarrollo. Esta perspectiva pone de relieve la contribución primordial de los Estados para facilitar el desarrollo<sup>10</sup>. También destaca la importancia de la cooperación y la solidaridad internacionales para alcanzar los objetivos mundiales de desarrollo, garantizando un progreso más inclusivo y equitativo para todos los miembros de la comunidad mundial.

## A. Disposiciones sobre derechos individuales y colectivos

10. Las dimensiones individuales y colectivas del derecho al desarrollo son evidentes en sus orígenes normativos en las décadas de 1960 y 1970, cuando los países del Sur Global presionaron en favor de un marco multilateral para un nuevo orden económico internacional<sup>11</sup>. La propuesta pretendía acabar con el colonialismo económico y la dependencia mediante una nueva economía mundial más equitativa e interdependiente<sup>12</sup>. Esa época estuvo marcada por la aprobación de importantes declaraciones sobre la economía política mundial, entre ellas la Carta de Argel de 1967, en virtud de la cual el Grupo de los 77 afirmaba la obligación de la comunidad internacional de rectificar las tendencias desfavorables del orden económico internacional y “crear condiciones en las que todas las naciones puedan disfrutar del bienestar económico y social, disponer de los medios para desarrollar sus respectivos recursos, a fin de permitir que sus pueblos gocen de una vida exenta de necesidades y temores”. La Comisión de Derechos Humanos se hizo eco de esa postura en 1977, cuando reconoció oficialmente el derecho al desarrollo como un derecho humano<sup>13</sup>. Esa evolución sentó las bases para la aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo en 1986.

11. Las dimensiones individuales y colectivas del derecho al desarrollo también eran evidentes en sus fundamentos conceptuales. En 1972, el jurista Kéba M'Baye, figura notable en el discurso inicial sobre los derechos, articuló el vínculo intrínseco entre las libertades y los derechos humanos y la naturaleza esencial del derecho al desarrollo como un derecho

<sup>8</sup> A/HRC/54/50, anexo. Véase también A/HRC/54/41, anexo II.

<sup>9</sup> A/HRC/54/50, anexo, art. 3 a).

<sup>10</sup> Véase Arjun Sengupta “On the theory and practice of the right to development”, *Human Rights Quarterly*, vol. 24, núm. 4 (2002), págs. 837 a 889.

<sup>11</sup> Véase la resolución 3201 (S-VI) de la Asamblea General.

<sup>12</sup> Véase Karin Arts y Atabongawung Tamo, “The right to development in international law: new momentum thirty years down the line?”, *Netherlands International Law Review*, vol. 63, núm. 3 (2016), págs. 221 a 249.

<sup>13</sup> Resolución 4 (XXXIII) de la Comisión de Derechos Humanos, de 21 de febrero de 1977. Puede consultarse una sinopsis más detallada de la participación de las Naciones Unidas en el reconocimiento y la definición del derecho al desarrollo en <https://www.ohchr.org/es/development/milestone-events-right-development> y [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/drd/drd\\_ph\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/drd/drd_ph_s.pdf).

tanto de los individuos como de los pueblos<sup>14</sup>. Argumentó que el derecho estaba tácitamente reconocido en varios documentos internacionales clave, como la Carta de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>15</sup>. En 1979, la Asamblea General puso de relieve el derecho al desarrollo como un derecho humano mediante la resolución 34/46, en la que resaltó que las naciones y los individuos que las forman tienen igual derecho a las oportunidades de desarrollo<sup>16</sup>.

12. No obstante, parece que, en las etapas formativas del derecho al desarrollo, sus dimensiones colectivas fueron el foco de atención principal. Por ejemplo, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, en la que se distingue entre “derechos humanos” (derechos individuales) y “derechos de los pueblos” (derechos colectivos), incorporó el derecho al desarrollo como un derecho colectivo. Esa Carta recalca la importancia del derecho al desarrollo en su preámbulo y trata con detalle el derecho colectivo de los pueblos a desarrollarse económica, social y culturalmente, con el debido respeto a su libertad e identidad, promoviendo así una participación equitativa en el patrimonio mundial.

13. La aprobación de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo en 1986 marcó un hito en la intersección de los derechos humanos y el desarrollo. El fundamento normativo del derecho al desarrollo es el postulado siguiente de la Declaración: todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él (art. 1, párr. 1). La Declaración pone de relieve el carácter inclusivo del desarrollo<sup>17</sup>. En ella, el desarrollo no se concibe únicamente en términos de crecimiento económico, sino también como un medio de ampliar las opciones de los individuos para llevar una vida intelectual, emocional, moral y espiritual plena que respete las identidades culturales y la diversidad de culturas.

14. La inclusión de individuos y pueblos como titulares de derechos en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo parece indicar la progresiva expansión de las normas internacionales de derechos humanos de las libertades individuales a la justicia social y las responsabilidades globales. El reconocimiento de los derechos colectivos puede subsanar las limitaciones que plantea una conceptualización excesivamente individualista de los derechos humanos y proporcionar un marco para dar respuesta a cuestiones de interés común para la humanidad, como la crisis climática, la consolidación de la paz y el desarrollo sostenible<sup>18</sup>.

15. El derecho al desarrollo fue respaldado de forma destacada en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1991 (principio 3) y en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (parte I, párr. 10). Esas dos Declaraciones afirman el derecho de cada individuo a disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales universales, así como de los derechos colectivos expresados en el principio “de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos”. La afirmación de las dimensiones individuales y colectivas también es visible en el respaldo al principio de que el derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras<sup>19</sup>. El derecho al desarrollo también se vio reforzado por la Declaración del Milenio, de la que emanaron los Objetivos de Desarrollo del Milenio. En esa Declaración, los Estados se comprometieron explícitamente a “hacer realidad para [hombres, mujeres y niños] el derecho al desarrollo” (párr. 11) y a luchar “por el desarrollo de todos los pueblos del mundo” (párr. 29). En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007,

<sup>14</sup> Véase Charles Riziki Majinge, ed., *Rule of Law Through Human Rights and International Criminal Justice: Essays in Honour of Adama Dieng* (Newcastle-upon-Tyne (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), Cambridge Scholars Publishing, 2015).

<sup>15</sup> Véase Kéba M'Baye, “Le droit au développement comme un droit de l'homme”, *Revue des droits de l'homme*, vol. 5 (1972).

<sup>16</sup> Khurshid Iqbal, “The Declaration on the Right to Development and implementation”, *Political Perspectives*, vol. 1, núm. 1 (2007), pág. 5.

<sup>17</sup> Véase Bonny Ibhawoh, “The right to development: the politics and polemics of power and resistance”, *Human Rights Quarterly*, vol. 33, núm. 1 (2011), págs. 76 a 104.

<sup>18</sup> Philip Alston, “Making space for new human rights: the case of the right to development”, *Harvard Human Rights Yearbook*, vol. 1 (1988), pág. 4.

<sup>19</sup> Declaración de Río, principio 3; y Declaración y Programa de Acción de Viena, parte I, párr. 11.

se reconoce que “los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos” (art. 1), y también se reconoce específicamente el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación y al desarrollo (arts. 3 y 23).

16. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reafirma el derecho al desarrollo y se basa en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (párrs. 10 y 11). Refuerza así tanto las dimensiones individuales como las colectivas de ese derecho. Aunque el término inglés “*people*” se emplea de forma amorfa en la Agenda (traducido en español como “pueblos”, “personas” o “población”), está claro que los Estados han adoptado un enfoque del desarrollo centrado en las personas, que gira en torno tanto a lo individual como a lo colectivo. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 10, por ejemplo, gira en torno a la reducción de la desigualdad en los países y entre ellos, e incluye compromisos especiales para con los países en desarrollo. Varios Objetivos están relacionados con hacer frente al cambio climático y la degradación ambiental, mientras que el Objetivo 16 gira en torno a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, y el Objetivo 17 busca fortalecer los medios de implementación y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

## B. Interdependencia de los derechos individuales y colectivos

17. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo expresa la interdependencia de las dimensiones individuales y colectivas al poner de relieve que el derecho a participar en el desarrollo, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él es un derecho inalienable para “todo ser humano y todos los pueblos”. Esta disposición articula el objetivo del desarrollo, a saber, el “mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos” (segundo párrafo del preámbulo). Se ha señalado con acierto que el “bienestar”, dentro de ese marco, se concibe de forma amplia<sup>20</sup>. En la Declaración se pone de relieve que el derecho al desarrollo es un proceso global que va más allá del crecimiento económico para abarcar la creación de oportunidades y los medios para disfrutar de esas oportunidades<sup>21</sup>. Además, el desarrollo incluye avances en las esferas social, cultural y política, junto con el ámbito comúnmente reconocido del crecimiento económico<sup>22</sup>. Sin embargo, las opiniones están divididas en cuanto a si el foco de atención debe ser el bienestar individual o si debe dar prioridad al bienestar colectivo. Las naciones desarrolladas y las naciones en desarrollo están a menudo en desacuerdo sobre si el cumplimiento del derecho al desarrollo debe considerarse una medida de adhesión a las normas de derechos humanos de conformidad con las obligaciones de los Estados<sup>23</sup>.

18. Los esfuerzos en pro del desarrollo deben promover un amplio abanico de derechos: los de las esferas civil, política, económica, social y cultural. El desarrollo holístico e inclusivo es crucial para salvaguardar tanto los derechos individuales como los colectivos, ya que el cumplimiento de muchos derechos depende de la accesibilidad a los recursos por parte de las personas, que son tanto individuos como miembros de comunidades. El derecho al desarrollo es, por tanto, un derecho de doble naturaleza; un derecho que pone de relieve la interdependencia de ambas dimensiones de los derechos humanos: los derechos individuales existen en el contexto de lo colectivo, y no puede haber plena efectividad de los derechos colectivos sin la protección y el cumplimiento de los derechos individuales.

19. El debate sobre los derechos individuales y colectivos y la tendencia de algunos países a limitar los derechos humanos a sus dimensiones individuales se extiende a la medición del desarrollo. Algunas partes interesadas consultadas durante la preparación del presente estudio criticaron los enfoques para medir el desarrollo que se basaban en mediciones y estadísticas abstractas para calibrar el progreso. Tales enfoques podrían no reflejar auténticos avances en

<sup>20</sup> Sengupta, “On the theory and practice of the right to development”, pág. 848.

<sup>21</sup> E/CN.4/1999/WG.18/2, párr. 47.

<sup>22</sup> Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, segundo párrafo del preámbulo y art. 1; y A/HRC/48/63, párr. 11.

<sup>23</sup> Comunicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nigeria.

materia de derechos humanos y calidad de vida para los individuos y las comunidades<sup>24</sup>. Esas partes interesadas resaltaron la necesidad esencial de que las políticas y prácticas en materia de desarrollo se centren en mejorar concretamente las vidas humanas y garantizar que los logros medidos por las estadísticas se reflejen en beneficios en el mundo real para los individuos y las comunidades, armonizando así las dimensiones individuales y colectivas de los derechos humanos en el proceso de desarrollo. La combinación de la importancia que se atribuye en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo a la persona humana como sujeto central del desarrollo y la crítica de algunas partes interesadas a las mediciones abstractas del desarrollo parecen indicar la necesidad de marcos más holísticos para medir el desarrollo que armonicen las dimensiones individuales y colectivas de los derechos humanos en pos de un crecimiento sostenible e inclusivo.

20. Las partes interesadas consultadas en la preparación del presente estudio exigieron un enfoque más integrado del derecho al desarrollo que diera cabida a sus dimensiones individuales y colectivas. Ese enfoque implica reconocer la legitimidad e importancia de las diversas perspectivas culturales sobre el desarrollo y los derechos humanos y abogar por políticas y prácticas internacionales que sean inclusivas y reflejen la diversidad global. Una concepción matizada del derecho al desarrollo puede allanar el camino hacia políticas y prácticas en materia de desarrollo más eficaces y aceptables universalmente<sup>25</sup>. Por ejemplo, mientras que los derechos individuales sientan el fundamento de derechos económicos y sociales concretos, el derecho de los pueblos a la soberanía sobre la riqueza y los recursos naturales debe ejercerse en beneficio colectivo de todos los individuos. En los casos que se refieren a derechos individuales, el titular de los derechos se beneficia directamente de su reivindicación. En cambio, en el caso de los derechos colectivos, como la libre determinación o el desarrollo, aunque el titular del derecho pueda ser un pueblo, su ejercicio debe servir en última instancia a los intereses de cada uno de sus miembros.

21. La interdependencia de las dimensiones individuales y colectivas del derecho al desarrollo se hace más obvia cuando se ejemplifica con disposiciones sobre derechos concretos. Por ejemplo, aunque el derecho a la salud es un derecho individual, su plena efectividad está profundamente relacionada con las políticas de desarrollo de una nación, que son de naturaleza colectiva<sup>26</sup>. Del mismo modo, el derecho a la educación no solo se refiere al acceso individual a la escolarización, sino también a la disponibilidad y la calidad de la infraestructura educativa, que son producto de la inversión y las políticas colectivas<sup>27</sup>. La dimensión colectiva del derecho al desarrollo añade valor al reconocer que el empoderamiento individual depende a menudo de avances sociales, económicos y culturales más amplios. Los proyectos de desarrollo, como la construcción de infraestructura o la mejora de los sistemas de salud pública, ejemplifican el modo en que la acción colectiva puede conducir a que el individuo disfrute de una mayor calidad de vida. Además, los derechos colectivos, como los de los Pueblos Indígenas a mantener su patrimonio cultural o los de los trabajadores a constituir sindicatos, ejemplifican la necesidad de las dimensiones colectivas del derecho al desarrollo. Estos derechos suelen exigir el reconocimiento y la acción de un grupo para hacerse efectivos, lo que pone de relieve el modo en que el desarrollo de una comunidad puede potenciar las capacidades y los derechos de los individuos que la componen<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> Comunicación de Asociación Comunidad Papa Juan XXIII.

<sup>26</sup> Véase Benjamin Mason Meier y Ashley M. Fox, "Development as health: employing the collective right to development to achieve the goals of the individual right to health", *Human Rights Quarterly*, vol. 30, núm. 2 (2008), págs. 259 a 355.

<sup>27</sup> Véase A. C. Onuora-Oguno, *Development and the Right to Education in Africa* (Cham (Suiza), Palgrave Macmillan, 2018).

<sup>28</sup> Véase Isabella D. Bunn, "The right to development: implications for international economic law", *American University International Law Review*, vol. 15, núm. 6 (2000), págs. 1425 a 1467. Véase también Obiora Chinedu Okafor, "A regional perspective: article 22 of the African Charter on Human and Peoples' Rights", en *Realizing the Right to Development: Essays in Commemoration of 25 Years of the United Nations Declaration on the Right to Development* (publicación de las Naciones Unidas, 2013), págs. 373 y 374.

22. El derecho colectivo a un medio ambiente saludable y el reciente reconocimiento del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible son ejemplos privilegiados de la interdependencia de los derechos individuales y colectivos<sup>29</sup>. La salud y el bienestar individuales dependen del derecho de la comunidad a un medio ambiente capaz de sustentar la vida. Ese derecho compartido garantiza los elementos esenciales de un ecosistema saludable (aire limpio, agua no contaminada y suelo productivo) que, a su vez, contribuyen directamente al bienestar de cada miembro de la comunidad. La Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus) en Europa y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) consagran esos ideales, y conceden a los individuos y al público el derecho a la divulgación de información, la participación en los procesos de toma de decisiones y recursos jurídicos en contextos medioambientales<sup>30</sup>. Esas garantías colectivas son fundamentales para proteger los derechos medioambientales individuales.

23. El alcance del derecho al desarrollo se reconoce de forma diferente en los distintos países. Algunos lo reconocen únicamente como un derecho individual, mientras que otros dan prioridad a la dimensión colectiva. Esta diversidad en el reconocimiento contribuye al continuo debate y división en torno al derecho al desarrollo, influidos no solo por factores políticos, sino también por diferencias culturales<sup>31</sup>. Sin embargo, algunos Estados han aprobado políticas de desarrollo nacionales e internacionales que reconocen la interdependencia de las dimensiones individuales y colectivas buscando un equilibrio entre los derechos de los individuos y los de la población colectivamente<sup>32</sup>.

24. Al profundizar en la interdependencia de los derechos individuales y colectivos en la conceptualización y puesta en práctica del derecho al desarrollo, se reconoce que equilibrar el derecho al desarrollo del individuo con los derechos colectivos puede dar lugar a tensiones y conflictos, especialmente cuando los recursos son limitados. Dar prioridad a los derechos individuales en esferas como la atención sanitaria y la educación podría perjudicar involuntariamente objetivos de desarrollo o intereses comunitarios más amplios. A la inversa, centrarse en el desarrollo colectivo, como las iniciativas económicas o la infraestructura, puede afectar negativamente a los individuos marginados o a los miembros de las comunidades indígenas, y causar problemas como desplazamientos sociales, daños medioambientales y pérdida de identidad cultural<sup>33</sup>. No obstante, esas tensiones pueden mitigarse o resolverse garantizando la participación inclusiva de todas las partes interesadas en los procesos de desarrollo, tal y como prescribe la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

25. En las situaciones en las que existe un conflicto real o aparente entre el derecho de un individuo al desarrollo y el derecho colectivo de los pueblos al desarrollo, el derecho internacional de los derechos humanos proporciona orientación para establecer restricciones admisibles al disfrute y ejercicio de esos derechos. Las limitaciones de derechos están permitidas tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solo están sujetos a limitaciones los derechos individuales a la libertad de circulación (art. 12), la libertad de manifestar la religión o las creencias (art. 18), la libertad de expresión (art. 19), la libertad de reunión pacífica (art. 21) y la libertad de asociación (art. 22). Actualmente está perfectamente establecido que, para que las limitaciones de esos derechos individuales se consideren legales, deben estar previstas por la ley, deben basarse en uno de los motivos que justifican las limitaciones reconocidos

<sup>29</sup> Véase [A/HRC/54/27](#).

<sup>30</sup> Véase, por ejemplo, el Acuerdo de Escazú, art. 5, párr. 1.

<sup>31</sup> Comunicación de Asociación Comunidad Papa Juan XXIII.

<sup>32</sup> Comunicación de Italia.

<sup>33</sup> Comunicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nigeria.

por el artículo en cuestión del Pacto, deben perseguir un fin legítimo y deben ser proporcionales a ese fin<sup>34</sup>.

26. Aunque los motivos que justifican las limitaciones varían ligeramente entre esas disposiciones, todas ellas incluyen situaciones en las que es necesario responder a una urgente necesidad social o pública. Algunos ejemplos son las limitaciones de los derechos individuales necesarias para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de terceros. En esas circunstancias, el derecho internacional permite que los intereses colectivos y el bienestar de la sociedad en su conjunto prevalezcan sobre los derechos civiles y políticos individuales concretos en cuestión. Con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos los derechos pueden estar sujetos a limitaciones. El artículo 4 dispone que los Estados partes en el Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al Pacto por el Estado, este podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

27. La jurisprudencia de los tribunales regionales relativa a los Pueblos Indígenas es especialmente provechosa para determinar el modo en que esas directrices pueden servir para resolver las tensiones entre las dimensiones individuales y colectivas del derecho al desarrollo. En el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó que, cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática<sup>35</sup>. También observó que, “[a] aplicar estos estándares a los conflictos que se presentan entre la propiedad privada y los reclamos de reivindicación de propiedad ancestral de los miembros de comunidades indígenas, los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro”<sup>36</sup>. En el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, la Corte Interamericana utilizó los mismos principios para determinar que las restricciones al derecho colectivo a la propiedad de los Pueblos Indígenas son posibles porque el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la ley podrá subordinar el uso y goce de los bienes a los intereses de la sociedad (por ejemplo, en un caso en el que los permisos para la explotación minera para agentes privados son necesarios para el bienestar de la sociedad en general)<sup>37</sup>. Si bien esta jurisprudencia atribuye especial importancia a la propiedad comunal de los Pueblos Indígenas en vista de su importancia para su supervivencia colectiva, también proporciona orientación para resolver un conflicto general entre las dimensiones individuales y colectivas del derecho al desarrollo.

28. No obstante, en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 no figura ninguna disposición sobre limitaciones. Teniendo en cuenta que el derecho al desarrollo es principalmente el derecho a participar en el desarrollo, contribuir al desarrollo y disfrutar de él, y dado que lo que implica el desarrollo varía según los contextos y las prioridades de los titulares de los derechos, es difícil, y quizá imposible, articular con precisión las limitaciones permisibles específicas solo de este derecho. Además, dado que el propio desarrollo puede considerarse como la “promoción del bienestar general en una sociedad democrática” o incluso los “intereses del orden público”, no está claro el modo en que podrían invocarse adecuadamente esos objetivos como limitación del derecho al desarrollo. Al mismo tiempo, el derecho al desarrollo solo existe en la medida en que el desarrollo es indivisible de todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales y que es interdependiente y está

<sup>34</sup> Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; véanse también las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos sobre esos artículos.

<sup>35</sup> Sentencia, 17 de junio de 2005, párr. 144; véase también *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, sentencia, 29 de marzo de 2006; y *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, sentencia, 25 de noviembre de 2015.

<sup>36</sup> Sentencia, 17 de junio de 2005, párr. 146.

<sup>37</sup> Sentencia, 28 de noviembre de 2007, párr. 126.

relacionado con ellos. Por tanto, las políticas y prácticas en materia de desarrollo deben ser coherentes con todos los demás derechos humanos. Teniendo esto en cuenta, está claro que una limitación impuesta por los Estados a uno de esos otros derechos humanos de acuerdo con lo que permite el derecho internacional puede conducir directamente a una limitación del derecho al desarrollo igualmente. Sin embargo, como la limitación del otro derecho humano podría ser permisible en virtud de las disposiciones pertinentes del derecho internacional, no habría incoherencia entre el derecho al desarrollo y ese otro derecho humano. Por ese motivo, en el artículo 20 del proyecto de pacto internacional sobre el derecho al desarrollo se dispone que el disfrute del derecho al desarrollo no puede estar sujeto a ninguna limitación, “salvo en la medida en que esta pueda resultar directamente del ejercicio de las limitaciones de otros derechos humanos aplicadas de conformidad con el derecho internacional”<sup>38</sup>. En el comentario al respecto, se explica que una disposición de ese tipo evita prescribir cualquier limitación imprecisa y, en última instancia, inviable directamente del derecho al desarrollo, pero se reconoce que el derecho aún puede verse limitado en la práctica si un Estado parte impone una limitación a algún otro derecho humano de conformidad con el derecho internacional<sup>39</sup>.

29. Por lo tanto, el Mecanismo de Expertos considera que, en caso de conflicto entre el derecho al desarrollo de un individuo y el derecho colectivo al desarrollo de un pueblo, deben emplearse los principios del derecho internacional existentes sobre las limitaciones de los derechos humanos, en consonancia con la esencia del artículo 20 del proyecto de pacto internacional sobre el derecho al desarrollo.

### C. Participación

30. El derecho al desarrollo abarca tres elementos sustantivos: participación, igualdad de oportunidades de desarrollo y libre determinación. Los tres elementos tienen dimensiones individuales y colectivas. El derecho de todo ser humano y de todos los pueblos a participar en el desarrollo, incorporado en el artículo 1, párrafo 1, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, se ha analizado más arriba. La participación activa, libre y significativa constituye un elemento sustantivo fundamental del derecho<sup>40</sup>. En el artículo 2 de la Declaración se reconoce que la persona humana debe ser el “participante activo” y el beneficiario del derecho al desarrollo.

31. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo enmarca el desarrollo como un proceso económico, social, cultural y político global, que tiende al “mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan”<sup>41</sup>. Se exige a los Estados alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos<sup>42</sup>.

### D. Igualdad y no discriminación

32. La discriminación puede experimentarse individual y colectivamente. Pueden señalarse al menos cuatro niveles de discriminación: a) discriminación como actos o políticas dirigidos contra unas circunstancias concretas (individuales o comunitarias); b) discriminación como actos o políticas repetidos contra una comunidad concreta; c) discriminación como daño físico y lesiones organizados; y d) discriminación como negligencia deliberada contra un individuo debido a sus circunstancias o contra una

<sup>38</sup> A/HRC/54/50, anexo, art. 20.

<sup>39</sup> A/HRC/54/50/Add.1, comentario al artículo 20.

<sup>40</sup> Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, segundo párrafo del preámbulo y art. 2, párr. 3.

<sup>41</sup> *Ibid.*, segundo párrafo del preámbulo; véase también Flávia Piovesan, “Active, free and meaningful participation in development”, en *Realizing the Right to Development: Essays in Commemoration of 25 Years of the United Nations Declaration on the Right to Development* (publicación de las Naciones Unidas, 2013).

<sup>42</sup> Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, art. 8, párr. 2.

comunidad o varias comunidades en un momento en que el público en general disfruta de un mayor nivel de protección. Estas diversas formas de discriminación recalcan la necesidad de un enfoque basado en la interdependencia de los derechos individuales y colectivos.

33. El componente de igualdad y no discriminación del derecho al desarrollo tiene dimensiones individuales y colectivas. El derecho al desarrollo tiene por objeto prevenir la discriminación contra individuos o grupos de personas. Los artículos 5, 6 y 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo tratan de la cuestión de la discriminación, ya sea dirigida contra individuos o colectivos, y establecen índices de referencia para evaluar situaciones que podrían dar lugar a prácticas discriminatorias aisladas o generalizadas. En concreto, el artículo 5 expone a grandes rasgos un marco para interpretar la discriminación, poniendo de relieve la importante función de la Declaración a la hora de enfrentarse a esa cuestión.

34. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo también incluye una referencia a “la igualdad de oportunidades para el desarrollo” como derecho tanto individual como colectivo. Afirma esta igualdad como “una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones” (16º párrafo del preámbulo). Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de este (art. 2, párr. 3.). Esto implica la igualdad de oportunidades para todos en su acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios sanitarios, la alimentación, la vivienda, el empleo y la distribución justa de los ingresos<sup>43</sup>. Como demuestran esas referencias tanto a individuos como a poblaciones enteras, el derecho al desarrollo tal y como se establece en la Declaración tiene como objetivo garantizar que los beneficios del desarrollo se compartan de forma amplia y justa entre todos los miembros de la sociedad. De este modo se promueven los derechos humanos para todos, cerrando la brecha entre derechos individuales y colectivos<sup>44</sup>.

## E. Libre determinación

35. Los derechos humanos colectivos, como ejemplifica la libre determinación, forman parte esencial de la protección de los derechos individuales, ya que ningún individuo es una isla separada de la comunidad. La supresión de derechos colectivos afecta directamente a las libertades individuales, una situación familiar para los miembros de los Pueblos Indígenas, ya que sus identidades están indisolublemente ligadas a sus colectivos. La libre determinación es un derecho inherentemente colectivo, que tiene implicaciones para los derechos individuales consagrados en instrumentos jurídicos internacionales. El artículo 1, párrafo 1, de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos dispone que: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. La inclusión del derecho a la libre determinación en ambos Pactos se consideró decisiva para hacer efectivos todos los demás derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos ha destacado que este derecho reviste especial importancia, ya que su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos<sup>45</sup>. Es revelador que el primer párrafo del artículo 1 común a los dos Pactos se refiera al derecho de los pueblos a la libre determinación y que todos los derechos individuales sigan a continuación.

36. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo refuerza el principio de que la libre determinación es un derecho colectivo esencial. Afirma que el derecho humano al desarrollo implica la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales (art. 1, párr. 2). Este principio faculta a las naciones y a sus ciudadanos, como

<sup>43</sup> Véase Iryna Berezhna y otros, “Economy of equal opportunities: dream or necessity”, *Economics and Education*, vol. 6, núm. 1 (2021), págs. 6 a 14.

<sup>44</sup> Comunicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nigeria.

<sup>45</sup> Observación general núm. 12 (1984), relativa al derecho de libre determinación, párr. 1.

colectivos, para supervisar y utilizar sus recursos naturales. Originado en el movimiento de la descolonización, su objetivo era permitir a los nuevos Estados soberanos gestionar sus economías y recursos sin influencias externas. Refleja el doble foco de atención del derecho al desarrollo: la autonomía individual y el bienestar comunitario.

37. El principio de los derechos colectivos de libre determinación inherente al derecho al desarrollo se menciona en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en la que se señala que los Pueblos Indígenas han “sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses” (sexto párrafo del preámbulo). Los artículos 3 y 4 de la Declaración afirman el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación y a la autonomía en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos. La Declaración también pone de relieve el derecho que les asiste a mejorar sus condiciones económicas y sociales sin discriminación, en particular en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, la salud y la seguridad social.

38. La libre determinación es, por tanto, una piedra angular de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas. Abarca su derecho a establecer libremente su condición política y proveer asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. Estos derechos reconocen la naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, su patrimonio cultural diferenciado y su conexión con sus tierras ancestrales, amenazados por la globalización, las políticas de asimilación y las influencias externas. Las disposiciones relativas a derechos colectivos de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas garantizan que los Pueblos Indígenas, como comunidades diferenciadas, puedan mantener y transmitir sus prácticas culturales, lenguas y sistemas de conocimiento a las generaciones futuras.

39. Cabe decir que el derecho a la libre determinación es un derecho colectivo esencial para el cumplimiento de los derechos humanos individuales, siendo el individuo el principal destinatario de estos derechos<sup>46</sup>. El derecho al desarrollo depende del derecho a la libre determinación, que es más pertinente para los colectivos que para las entidades individuales. En las situaciones en las que no se cumplen los derechos básicos, como el derecho a la salud, al agua y a la alimentación, tanto el bienestar individual como el de la comunidad se ven afectados. Para que el desarrollo sea verdadero y omnicompreensivo, las comunidades deben poder ejercer su derecho a determinar libremente sus vías de desarrollo, en particular cuando faltan derechos humanos básicos. El fin último del derecho al desarrollo es alcanzar la libertad, que es el objetivo primordial y el medio principal del desarrollo. El derecho al desarrollo empodera a los individuos para llevar las vidas que elijan y encuentren razonables, dirigidas por sus propios valores. Está estrechamente relacionado con la libertad y la libre determinación, que son decisivas para la autonomía personal. La libre determinación, por tanto, va más allá de los derechos colectivos e implica la autonomía del individuo<sup>47</sup>. No obstante, aunque la libertad individual es esencial para afirmar la autonomía personal, el pleno potencial de un individuo solo puede hacerse realidad en el contexto de las libertades sociales colectivas.

## F. Derechos de los pueblos

40. Los pueblos están reconocidos como titulares de derechos en varios instrumentos internacionales. Se trata de una noción íntimamente ligada al concepto de “naciones” en derecho internacional, en contraposición al concepto político de “Estados”<sup>48</sup>. La Carta de las

<sup>46</sup> Véase Cara Nine, *Sharing Territories: Overlapping Self-Determination and Resource Rights* (Oxford, Oxford University Press, 2022).

<sup>47</sup> Véase Ulrike Barten, *Minorities, Minority Rights and Internal Self-Determination* (Cham (Suiza), Springer International Publishing, 2015).

<sup>48</sup> James Summers, *Peoples and International Law*, segunda ed. rev. (Leiden, Reino de los Países Bajos, Brill Nijhoff, 2014), pág. 7; y Gudmundur Alfredsson, “Peoples” (2022), en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Anne Peters y Rüdiger Wolfrum, eds. (Oxford University Press).

Naciones Unidas comienza con las palabras “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas” y señala que un objetivo de las Naciones Unidas es “emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos” (Preámbulo). Uno de los principales propósitos de la Organización, enunciado en su Artículo 1, es “fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”<sup>49</sup>. El Artículo 55 de la Carta dispone que, “[c]on el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos [...]; y el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos [...] y la efectividad de tales derechos y libertades”. Todos los Estados, en virtud del Artículo 56 de la Carta, están obligados, conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, a realizar esos propósitos.

41. Además del reconocimiento del derecho de todos los pueblos a la libre determinación en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el derecho de todos los pueblos al desarrollo también se reconoce en estos dos últimos instrumentos. Sin embargo, el término “pueblos” no se define en ninguno de esos instrumentos. Es comprensible que esto haya llevado a una falta de claridad sobre lo que significa el término o incluso sobre si puede haber una definición universal. Se ha señalado, por ejemplo, que el concepto de “pueblos” de las Naciones Unidas es fluido y se adapta al panorama cambiante de la política, la sociedad y la cultura influido por la globalización, la migración y la tecnología<sup>50</sup>.

42. El Mecanismo considera que no puede haber una definición única de “pueblos” precisamente porque los contextos específicos en los que se exigen o violan los derechos asociados pueden ser diferentes. Por ejemplo, la reivindicación de independencia en el contexto de la colonización se basaba en el reconocimiento de toda la población del territorio colonizado como “pueblo”<sup>51</sup>. Sin embargo, en muchos Estados independientes existen diferentes “pueblos” basados en distintas identidades nacionales. En *Reference re Secession of Quebec*, el Tribunal Supremo del Canadá observó lo siguiente:

Está claro que “un pueblo” puede incluir solo una parte de la población de un Estado existente. El derecho a la libre determinación se ha desarrollado en gran medida como un derecho humano y se utiliza generalmente en documentos que incluyen simultáneamente referencias a la “nación” y al “Estado”. La yuxtaposición de estos términos indica que la referencia al “pueblo” no significa necesariamente la totalidad de la población de un Estado. Restringir la definición del término a la población de los Estados existentes haría que la concesión de un derecho a la libre determinación fuera en gran medida superflua, dada la insistencia correlativa, en la mayoría de los documentos de base, en la necesidad de proteger la integridad territorial de los Estados existentes, y frustraría su propósito correctivo<sup>52</sup>.

43. El mismo principio se aplica en el contexto del derecho al desarrollo, en particular porque el derecho a la libre determinación incluye el derecho de los pueblos a perseguir libremente su desarrollo. Al igual que en el caso del derecho a la libre determinación, establecer si un grupo constituye un pueblo requiere un análisis caso por caso. Si se viola el

<sup>49</sup> Véanse también los Artículos 73, 76 y 80 de la Carta de las Naciones Unidas, que están relacionados con el régimen de administración fiduciaria.

<sup>50</sup> Comunicación de Asociación Comunidad Papa Juan XXIII.

<sup>51</sup> *Western Sahara*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1975*, pág. 12; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa), notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1971*, pág. 16; y *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2004*, pág. 136.

<sup>52</sup> Causa núm. 25506, sentencia, 30 de septiembre de 2006, párr. 124.

derecho al desarrollo de toda la población de un Estado, por ejemplo como resultado de medidas coercitivas unilaterales ilegales, ocupación o condicionalidades de préstamos abusivas, toda la población reúne las condiciones para ser considerada como un “pueblo”. Si se viola el derecho al desarrollo de grupos concretos que constituyen un pueblo dentro de un Estado existente, el uso del término no se limita a toda la población.

44. Por lo tanto, es mucho más provechoso determinar las características clave que pueden hacer que un grupo constituya un “pueblo”. En términos generales, en derecho internacional, el término “pueblos” denota colectivos humanos diferenciados y vinculados por rasgos culturales, étnicos, lingüísticos o históricos compartidos, cada uno de los cuales posee una conciencia colectiva<sup>53</sup>. Las orientaciones disponibles al respecto son escasas, aunque importantes.

45. En el informe final y las recomendaciones de la Reunión Internacional de Expertos sobre la continuación del estudio del concepto de los derechos de los pueblos, de la que fue anfitriona la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura del 27 al 30 de noviembre de 1989, a los efectos de los derechos de los pueblos, se señalaron, entre las características inherentes a una descripción (no a una definición) de un “pueblo”, las siguientes:

a) Un grupo de seres humanos individuales que disfrutan de algunas o todas las características comunes siguientes: i) una tradición histórica común; ii) una identidad racial o étnica; iii) homogeneidad cultural; iv) unidad lingüística; v) afinidad religiosa o ideológica; vi) una conexión territorial; y vii) una vida económica común;

b) El grupo debe ser de un cierto número, que no tiene por qué ser grande (por ejemplo, el pueblo de microestados), pero que debe ser más que una mera asociación de individuos dentro de un Estado;

c) El grupo en su conjunto debe tener la voluntad de ser identificado como un pueblo o la conciencia de ser un pueblo, lo que deja margen para que grupos o algunos miembros de esos grupos, aunque compartan las características anteriores, puedan no tener esa voluntad o conciencia; y posiblemente;

d) El grupo debe disponer de instituciones u otros medios para expresar sus características comunes y su voluntad de identidad.

46. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se apoyó en las orientaciones establecidas en el informe final y las recomendaciones en su sentencia en la causa *Kevin Mgwangwa Gunme et al. v. Cameroon*, y reconoció a los cameruneses meridionales como un pueblo diferenciado sobre la base de su historia, lengua e identidad compartidas, que los diferenciaban de la sociedad camerunesa en general<sup>54</sup>.

47. En un estudio realizado bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas en 1972, se concedió especial importancia a la conciencia del grupo para ser identificado como un pueblo<sup>55</sup>.

48. En *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, el entonces Gobierno de Kenya sostuvo no solo que los endoróis no eran indígenas, sino también que no eran un “pueblo”. Tras señalar la ausencia de una definición universal de “pueblo” y sus propias dudas iniciales a la hora de interpretar ese término, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos observó que existía un consenso incipiente sobre algunas características objetivas que debe manifestar un colectivo de individuos para ser considerado “pueblo”, a saber, una tradición histórica

<sup>53</sup> Véase Azar Gat, *Nations: The Long History and Deep Roots of Political Ethnicity and Nationalism* (Cambridge (Reino Unido), Cambridge University Press, 2012).

<sup>54</sup> Comunicación núm. 266/03, decisión, 27 de mayo de 2009; véase también Serges Djyouyou Kamga, *The Right to Development in the African Human Rights System* (Abingdon (Reino Unido), Routledge, 2018).

<sup>55</sup> *The Events in East Pakistan, 1971: A Legal Study by the Secretariat of the International Commission of Jurists* (Ginebra, 1972), pág. 70; véase también I. O. Kresina y O. V. Kresin, “The people as a subject of international law”, *Jus Gentium: Journal of International Legal History*, vol. 3, núm. 2 (2018), págs. 573 a 598.

común, una identidad racial o étnica, una homogeneidad cultural, una unidad lingüística, afinidades religiosas e ideológicas, una conexión territorial y una vida económica común u otros vínculos, identidades y afinidades de los que disfruten colectivamente o que sufran colectivamente la privación de tales derechos<sup>56</sup>. Evidentemente, no es necesario que todas esas características estén presentes de forma acumulativa en cada caso, ni la presencia de solo una o dos es indicativa de un pueblo. Por ejemplo, debido a la colonización, algunos pueblos pueden haber perdido su lengua tradicional. Este hecho por sí solo no les excluye como “pueblo”. Del mismo modo, el hecho de que individuos de muchos países practiquen una religión común o hablen una lengua similar no los convierte en un pueblo. Además, algunas características pueden tener más peso que otras en un caso determinado. Por ejemplo, una conexión territorial con tierras tradicionales y recursos naturales es especialmente importante para los Pueblos Indígenas y para su propia supervivencia.

49. Esto refuerza la importancia de un planteamiento caso por caso. Es esencial no confundir a todos los “grupos” con “pueblos”, puesto que son estos últimos los titulares de derechos reconocidos por el derecho internacional. Por ejemplo, las minorías religiosas de un Estado o las comunidades locales pueden o no ser consideradas un pueblo diferenciado, dependiendo de su contexto. Sin embargo, en circunstancias en las que no puedan serlo no se deduciría necesariamente que no puedan ejercer o exigir su derecho al desarrollo como grupo, aunque no puedan hacerlo como pueblo. Los intereses comunes y los efectos de las políticas o prácticas de desarrollo que pueden afectar acumulativamente a diferentes individuos de esas comunidades pueden justificar demandas comunes para que se haga efectivo su derecho al desarrollo, por ejemplo mediante demandas colectivas.

50. En resumen, el aspecto comunal del derecho al desarrollo y la inclusión de los “pueblos” como titulares de derechos están firmemente reconocidos en el derecho internacional, pero la delimitación precisa y la aplicación práctica de ese derecho exigen un discernimiento diligente junto con una entrega a la equidad y la inclusividad<sup>57</sup>. A pesar de la ausencia de una definición universal de “pueblos”, los tribunales internacionales y regionales han aplicado de manera bastante satisfactoria caso por caso las características esenciales de “pueblos” para resolver controversias.

## G. Obligaciones de los Estados

51. Aparte de los individuos, tres categorías de actores desempeñan funciones decisivas para hacer efectivo el derecho al desarrollo: los Estados, las organizaciones internacionales y los actores no estatales. Dentro de la categoría de Estados se encuentran los Estados individuales y los Estados que actúan colectivamente como parte de sistemas multilaterales. Dentro de la categoría de organizaciones internacionales se encuentran los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales, las instituciones financieras internacionales y los bancos públicos de desarrollo. La categoría de actores no estatales incluye empresas, inversionistas institucionales, agencias de calificación crediticia y organizaciones de la sociedad civil<sup>58</sup>. El análisis de la presente sección se centra en las obligaciones de los Estados, aunque se reconoce que en logro de la efectividad del derecho al desarrollo intervienen múltiples actores.

52. Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y llevar a efecto el derecho al desarrollo en tres planos: a) obligaciones colectivas en asociaciones mundiales y regionales; b) obligaciones individuales en la medida en que aprueben y apliquen políticas que afecten a personas que no se encuentren estrictamente bajo su jurisdicción; y c) obligaciones individuales en la medida en que formulen políticas y programas nacionales de desarrollo que afecten a personas que se encuentren bajo su jurisdicción<sup>59</sup>. Resulta crucial que los Estados estén obligados a participar en la cooperación internacional para llevar a efecto el

<sup>56</sup> Comunicación núm. 276/03, decisión, 4 de febrero de 2010, párr. 151.

<sup>57</sup> Comunicación de la Defensoría del Pueblo de la Nación de la Argentina.

<sup>58</sup> Véase [A/HRC/54/27](#).

<sup>59</sup> [A/HRC/15/WG.2/TF/2/Add.2](#), párr. 16; y [A/HRC/45/21](#), párr. 34.

derecho al desarrollo. Los Estados están obligados a dar efectividad al derecho al desarrollo, ya que es fundamental para hacer efectivos los derechos humanos en su conjunto<sup>60</sup>.

53. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo obliga a los países a cooperar para fomentar el desarrollo y eliminar los obstáculos que se oponen a su consecución. También incluye un llamamiento a la creación de un nuevo sistema económico mundial basado en la igualdad soberana, la dependencia mutua y la cooperación. El principio de libre determinación pone de relieve la necesidad de democratización y la formación de mecanismos internacionales justos, que garanticen que todas las naciones y pueblos tengan verdaderamente cabida en las decisiones relacionadas con cuestiones económicas, financieras y monetarias<sup>61</sup>.

54. La obligación de los Estados de facilitar el derecho al desarrollo va más allá de sus propios territorios e incluye influir en las políticas y decisiones mundiales en el seno de las organizaciones internacionales. Los Estados deben emprender medidas, individual y colectivamente, para concebir políticas de desarrollo internacional que garanticen la plena realización del derecho al desarrollo. De conformidad con el artículo 3, párrafo 1, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo. En consecuencia, las medidas o políticas respaldadas por los Estados que tengan como resultado la creación de condiciones globales que obstaculicen el derecho al desarrollo equivaldrían a una violación de sus deberes<sup>62</sup>.

55. Aunque el derecho al desarrollo exige que los Estados cooperen para lograr el desarrollo económico, social y cultural, se reconoce que esta obligación puede chocar a veces con el principio de soberanía del Estado y la priorización de los intereses nacionales. Los mecanismos externos de rendición de cuentas previstos en los tratados y organismos internacionales deben ser eficaces y respetados por los Estados partes, lo que no siempre ocurre<sup>63</sup>. Además, los sistemas económicos mundiales y las acciones de actores no estatales, como las empresas multinacionales, pueden influir considerablemente en el derecho al desarrollo, lo que plantea la cuestión de la responsabilidad entre actores distintos de los Estados<sup>64</sup>. Tanto los Estados de origen como los Estados de acogida de las empresas tienen la obligación de garantizar, por conducto de una regulación adecuada, que se prevengan y reparen los abusos de las empresas<sup>65</sup>.

56. Los Estados también tienen la responsabilidad, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de reconocer la discriminación individual y colectiva y hacerle frente y de elaborar marcos y planes de acción que protejan los derechos humanos. El derecho al desarrollo impone a los Estados la obligación, individual y colectivamente, de crear condiciones favorables a su efectividad y de abstenerse de aplicar políticas que la menoscaben. Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí no solo para promover activamente el derecho al desarrollo, sino también para eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados están obligados asimismo a realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos<sup>66</sup>. El aspecto colectivo del derecho al desarrollo apunta a que la comunidad internacional está obligada a cooperar, o actuar

<sup>60</sup> Véase Daniel Aguirre, *The Human Right to Development in a Globalized World* (Abingdon (Reino Unido), Routledge, 2016).

<sup>61</sup> N. J. Udombana, "The third world and the right to development: agenda for the next millennium", *Human Rights Quarterly*, vol. 22 (2000), pág. 782.

<sup>62</sup> Comunicación de la República Islámica del Irán.

<sup>63</sup> La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también establece, en su artículo 22, que el derecho al desarrollo es exigible por los "pueblos".

<sup>64</sup> Véase Maxwel Miyawa, "The right to development and non-State actors: rethinking the meaning, praxis and potential of accountability of non-State actors in international law", *Transnational Human Rights Review*, vol. 3 (2016).

<sup>65</sup> A/HRC/54/50, anexo, art. 11.

<sup>66</sup> Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, art. 3, párr. 3.

colectivamente, con los Estados individuales para hacer realidad el derecho al desarrollo en el plano nacional.

## H. Derechos de los Estados

57. La visión tradicional del derecho internacional de los derechos humanos se centra en los derechos de los individuos frente al Estado, lo que sitúa a los Estados principalmente como titulares de obligaciones. Sin embargo, en el contexto del derecho al desarrollo y, concretamente, de la obligación de los Estados de actuar por conducto de la cooperación internacional para hacer efectivo el derecho, existe un argumento de peso para reconocer que los Estados también tienen determinados derechos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Sin duda, los Estados no tienen, por sí mismos, el derecho humano al desarrollo. Los titulares de los derechos humanos son siempre individuos y pueblos. Sin embargo, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados sí que son titulares de determinados derechos derivados en nombre de sus ciudadanos y pueblos.

58. En su condición de entidades que actúan en nombre de sus ciudadanos o pueblos en el ámbito internacional, los Estados tienen un interés propio en defender las normas internacionales de derechos humanos. Esa capacidad representativa se extiende a hacer valer derechos en la escena internacional para proteger y garantizar el bienestar de sus ciudadanos.

59. Con arreglo al derecho internacional, se reconocen derechos a los Estados en muchas esferas diferentes. Algunos de esos derechos son dignos de mención, concretamente en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos. Los derechos de los Estados a la integridad territorial y a la independencia política, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, están intrínsecamente relacionados con los derechos humanos de los individuos y los pueblos que viven en esos territorios, incluidos los derechos a la libre determinación y al desarrollo. Esos derechos son esenciales para mantener el orden jurídico internacional y prevenir intervenciones ilegales de otros Estados u organizaciones internacionales que puedan violar derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo. De hecho, el artículo 3, párrafo 2, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo dispone que “la realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. Algunos tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, prevén mecanismos de denuncia interestatales que permiten a los Estados interponer demandas contra otros Estados por violaciones de sus obligaciones en materia de derechos humanos, con lo que se reconoce a los Estados como titulares de derechos que pueden solicitar reparación por infracciones del derecho internacional. El principio de protección diplomática también permite a los Estados presentar reclamaciones en nombre de sus nacionales que hayan sufrido daños en el extranjero<sup>67</sup>. Cuando un Estado actúa en nombre de sus ciudadanos y pueblos en los foros internacionales, puede aprovechar sus recursos, cauces diplomáticos y conocimientos jurídicos especializados para tratar de reparar las vulneraciones de forma más eficaz de lo que podrían hacerlo por sí solos individuos o pueblos.

60. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen importantes obligaciones de defender y proteger los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Al convertirse en partes en tratados internacionales, los Estados asumen obligaciones y deberes en virtud del derecho internacional de respetar, proteger y llevar a efecto derechos humanos. Esas obligaciones no son meramente teóricas; tienen consecuencias prácticas para el bienestar de los individuos. La obligación de respetar significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos o de restringirlo. Esto incluye respetar los derechos de sus propios ciudadanos y de los que se encuentran dentro de su jurisdicción. La obligación de proteger exige a los Estados que

<sup>67</sup> El fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa *LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América)* pone de manifiesto el modo en que pueden hacer valer sus derechos para proteger a sus ciudadanos y defender las normas internacionales los Estados. Véase *LaGrand (Germany v. United States of America)*, fallo, *I.C.J. Reports 2001*, pág. 466.

salvaguarden a los individuos y los grupos contra los abusos de derechos humanos. Esto incluye prevenir las vulneraciones por parte de terceros, como actores privados o entidades no estatales. La obligación de llevarlos a efecto significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. Esto incluye crear un entorno propicio mediante leyes, políticas e instituciones que promuevan y protejan los derechos humanos.

61. En el cumplimiento de esas obligaciones, los Estados son indudablemente titulares de derechos derivados en nombre de las poblaciones bajo su jurisdicción. Esos derechos derivados pueden ejercerse mediante reclamaciones contra organizaciones internacionales o agentes transnacionales cuyas políticas o prácticas obstaculicen el disfrute del derecho al desarrollo de los individuos dentro del Estado. Los Estados que actúan en nombre de todos los individuos y pueblos bajo su jurisdicción están facultados para exigir a otros Estados y entidades internacionales el respeto del derecho de esos individuos y pueblos al desarrollo, y tienen la capacidad de proteger y llevar a efecto ese derecho. Los derechos derivados de los Estados son relevantes, dada la importancia que se concede en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo a la función de la cooperación internacional y la responsabilidad de la comunidad mundial de defender los derechos humanos y apoyar a las naciones en apuros.

62. De hecho, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo reconoce explícitamente derechos derivados a los Estados. Con arreglo al artículo 2, párrafo 3, “los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de este”. Esta formulación deja claro que el Estado es titular del derecho al desarrollo como agente “de la población entera y de todos los individuos”<sup>68</sup>. Así pues, el Estado puede ejercer su derecho frente a quienes tienen el poder de negar o limitar la capacidad del Estado para formular políticas nacionales de desarrollo que beneficien a la población entera y a todos los individuos<sup>69</sup>. Los Estados nunca están facultados para ejercer este derecho en contra de los intereses de su propia población e individuos, o excluyéndolos, ya que esa formulación debe hacerse “sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de este”<sup>70</sup>.

63. El Estado actúa aquí como el medio por conducto del cual los derechos de los individuos pueden hacerse valer efectivamente ante la comunidad internacional<sup>71</sup>. Esto concede a los Estados el poder de colaborar en iniciativas relacionadas con el derecho al desarrollo en esferas como el cambio climático, la financiación del desarrollo o la igualdad de género, aprovechando su derecho a participar en los procesos internacionales de toma de decisiones y de abogar en nombre de sus poblaciones por una acción colectiva mundial.

64. El derecho derivado de los Estados se hace plenamente evidente en relación con la obligación de cooperación internacional en virtud de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. El artículo 3, párrafo 3, dispone que “los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos”. El deber de un Estado de cooperar con otros implica necesariamente un derecho correspondiente para otros Estados. Si se crean obstáculos a la efectividad del derecho al desarrollo dentro de un Estado como consecuencia de la violación del deber de cooperar por parte de otros Estados, ya sea directamente o por conducto de

<sup>68</sup> Anne Orford, “Globalization and the right to development”, en *Peoples' Rights*, Philip Alston, ed. (Oxford, Oxford University Press, 2001), pág. 137.

<sup>69</sup> *Ibid.* Véase también Mihir Kanade, *The Multilateral Trading System and Human Rights: A Governance Space Theory on Linkages* (Abingdon (Reino Unido), Routledge, 2018), pág. 208.

<sup>70</sup> Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, art. 2, párr. 3. Véase también A/HRC/48/63, párr. 28.

<sup>71</sup> Philip Alston, “The shortcomings of a ‘Garfield the Cat’ approach to the right to development”, *California Western International Law Journal*, vol. 15, núm. 3 (1985), pág. 512.

organizaciones internacionales, solo el Estado puede exigir de forma viable el respeto del derecho al desarrollo en nombre de sus ciudadanos.

65. En los contextos estrechamente definidos que se han expuesto brevemente más arriba, reconocer a los Estados como titulares de derechos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos no significa afirmar que los Estados tienen derechos humanos, ni disminuye la importancia de los derechos humanos de los individuos y los pueblos. Por el contrario, complementa el marco de derechos humanos en vigor al facultar a los Estados para promover y proteger los derechos de sus ciudadanos con mayor eficacia. Los derechos colectivos reflejan hasta qué punto vivimos en comunidades y hasta qué punto nuestro destino como individuos está ligado al destino de los demás en cuyo contexto social nos encontramos<sup>72</sup>.

### III. Conclusión

66. El derecho al desarrollo facilita la consecución de todos los demás derechos humanos debido a tres atributos diferenciados. El primero es el enfoque holístico que aporta a los derechos humanos al afirmar que el desarrollo abarca no solo los derechos económicos, sociales y culturales, sino también los derechos civiles y políticos. El segundo es el equilibrio que establece entre los derechos individuales y los colectivos, reforzando la interdependencia de ambos. El tercero es la afirmación de los tres niveles de obligaciones de los Estados, a saber, internas, extraterritoriales y colectivas. Estos atributos del derecho al desarrollo reflejan la interconexión e indivisibilidad de los derechos y la función esencial tanto de las acciones nacionales como de la cooperación internacional para alcanzar el desarrollo equitativo y los derechos humanos para todos.

67. Aún más: la agenda del derecho al desarrollo defiende un modelo integral de desarrollo que valora la compleja relación entre los derechos individuales y colectivos. Este modelo postula que las libertades individuales y el progreso de la sociedad no compiten entre sí, sino que son complementarios. El derecho al desarrollo afirma que las libertades personales, como el acceso a la educación, la atención sanitaria y la participación cultural, forman parte esencial del crecimiento de la sociedad. A la inversa, también afirma que el bienestar colectivo, como la consecución de la paz, el desarrollo sostenible y un medio ambiente saludable, es decisivo para que los individuos disfruten plenamente de sus derechos. En consecuencia, la agenda del derecho al desarrollo aboga por políticas y programas en materia de desarrollo que sean de gran alcance y multidimensionales y trasciendan el mero crecimiento económico para incluir la mejora de las dimensiones social, cultural y política de la vida. Esta visión integral obliga a elaborar políticas que respeten toda la gama de derechos humanos, garantizando que el desarrollo sea equitativo, inclusivo y participativo.

68. En última instancia, la agenda del derecho al desarrollo refleja una filosofía del desarrollo que da prioridad a la dignidad humana, la libertad y el potencial humano. Representa un llamamiento a la colaboración para construir sistemas por conducto de los cuales los beneficios del desarrollo puedan ser compartidos ampliamente y gestionados de forma que se salvaguarde la capacidad de las generaciones actuales y futuras para satisfacer sus propias necesidades. Cuando el desarrollo se enfoca de forma holística como un derecho humano tanto individual como colectivo, fomenta un entorno en el que los individuos y las comunidades pueden contribuir al progreso compartido de la humanidad y beneficiarse de él.

---

<sup>72</sup> *Ibid.*, pág. 516.